

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 08/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00430	Verbal	MARIELA CASTRO GUERRERO	Herederos de HUMBERTO MAMIAM PANIQUITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se Señala el miércoles (1º) de noviembre del año 2023, a las (08:15 a.m.), fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art. 372 del CGP	07/09/2023	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se Señala el día jueves (02) de noviembre del año 2023, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora en que se reanudará diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS, a la que podrán concurrir	07/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00261	FILIACION	JENNY ROCIO LOPEZ CHOCUE	SIN DEMANDADO	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 881 del 07/09/2023 Rechaza demanda por no subsanar.	07/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00293	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHANNA MELISSA BASTO DAZA	Herederos de JUAN ALBERTO URBANO PEREZ	Auto declara apertura sucesión Declarar Abierta Sucesion intestada de JUAN ALBERTO URBANO PEREZ Declarar que Pamela, Jacob e Isaac Urbano Basto, herederos, hijos de causante, representados por Johana	07/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00318	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE	Heredros del Causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO	Auto niega trámite NEGAR APERTURA de SUCESION intestada y acumulada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de LINO REINALDC ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE ( De Elvira), por las razones	07/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIELA CASTRO GUERRERO, el cual debe ser impulsado. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0578**

Radicación Nro. **2021-00430-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIELA CASTRO GUERRERO y en contra de los herederos del causante HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, igualmente se recibió memorial suscrito por la Dra. Ana Dolly Buitron Muñoz, curador ad-litem de los herederos indeterminados, mediante el cual contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “*Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** SEÑALAR el día **miércoles primero (1º) de noviembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO.**- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**TERCERO.**- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

**CUARTO.**- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

**QUINTO.**- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.**- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0579**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, interpuesta por BLANCA NIDYA URIBE MAYA (De Chacon) y/o, en el cual se suspendió la audiencia de inventario y avalúos programada para realizarse el 19 de julio de esta anualidad.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para reanudar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP, la cual fuera suspendida, misma para cuya realización se debe tener en cuenta El Art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia, se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.-** SEÑALAR el día **jueves dos (02) de noviembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO.-** Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**TERCERO.**- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

**CUARTO.**- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,  
CAUCA**

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"  
Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 881

Ref.

Proceso: Filiación Hija de Crianza  
Radicación: 190013110003-2023-00261-00  
Demandante: Jenny Rocío López Chocue

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver, el Juzgado, CONSIDERA:

Revisada la demanda en mención se tiene que fue inadmitida por medio de Auto Interlocutorio N° 771 del 10 de agosto de 2023, notificado por medio de estados electrónicos N° 135 del 11 de agosto de 2023.

Ahora bien, dentro del término de cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, el apoderado judicial, guardó silencio, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FILIACIÓN DE HIJA DE CRIANZA presentada por medio de apoderado judicial por JENNY ROCIO LOPEZ CHOCUE.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHÍVESE el expediente.

Juez,

NOTIFÍQUESE

  
**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0884**

Radicación Nro. **2023-00293-00**

La solicitud de apertura de Sucesión reúne ahora los requisitos exigidos en el Art. 488 del CGP, a la cual se acompañan de los anexos indicados en el Art. 489 Ibídem, todo en concordancia con los Arts. 82 y s.s de la misma ritualidad.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, también por la cuantía la cual se establece por el valor de los bienes relictos, conforme lo establece el Núm. 5º Art. 26 del CGP, además porque el lugar del último domicilio del causante **JUAN ALBERTO URBANO PEREZ**, y asiento principal de sus negocios, pertenece a este circuito judicial conforme lo señala la regla 12 del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un PROCESO de SUCESIÓN conforme lo establecido en los Arts. 487 y ss. del CGP.

Los documentos anexos a la solicitud principal constituyen plena prueba del interés que le asiste al (los) demandante(s) para solicitar la Apertura de este sucesorio, y para que se efectúe(n) el (los) reconocimiento(s) solicitado(s). En el presente caso, la solicitante JOHANA MELISSA BASTO DAZA actúa en representación de los menores PAMELA URBANO BASTO, JACOB URBANO BASTO e ISAAC URBANO BASTO, quienes acuden en calidad de herederos, hijos del causante.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JUAN ALBERTO URBANO PEREZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 76.319.585 expedida en Popayán -Cauca, fallecido el veintidós (22) de julio del año 2022 en el municipio de Cali -Valle.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la presente por la vía de un PROCESO de SUCESIÓN de conformidad con lo establecido en el Libro Tercero, Sección Tercera, Tit. I, Cap. IV, Art. 487 y ss. del CGP (Procesos de Liquidación).

**TERCERO.- DECLARAR** que los menores a PAMELA URBANO BASTO, JACOB URBANO BASTO e ISAAC URBANO BASTO, quienes actuaran en calidad de herederos, hijos del causante, representados legalmente por JOHANA MELISSA BASTO DAZA, tienen derecho de intervenir en este sucesorio por aparecer prueba de dicha calidad.

TOMESE nota que aceptan la herencia con BENEFICIO de INVENTARIO (Núm. 4º Art. 488 CGP)

TENGASE como prueba de la calidad con que acuden y del interés que les asiste, sus Registros Civiles de Nacimiento.

**CUARTO.- EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 490 del C. G.P.

**QUINTO.- REGISTRAR** la apertura del proceso de sucesión en el Registro Nacional que para tales fines fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.- OPORTUNAMENTE** llévase a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de bienes y deudas, y una vez aprobado OFICIESE al JEFE de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efecto de lo establecido en el Art. 844 del estatuto tributario.

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) DEFENSOR (A) DE FAMILIA y al (la) PROCURADOR (A) EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO Y/O, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0883**

Radicación Nro. **2023-00318-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, interpuesta por FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), mediante apoderado Judicial Dr. Diego Andrés Bravo German, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA (de zemanate), en su calidad de hija del señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, ya fallecido, pretende dar apertura al proceso de Sucesión intestada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, el cual se adelantará en conjunto con la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los antes nombrados, manifestando que acude en el cuarto orden hereditario (Sobrinos).

La pretensión elevada se funda en el hecho que la demandante tiene derecho a concurrir a la sucesión de los causantes a causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, y como consecuencia sea reconocida como heredera, con derecho a recibir los bienes habidos en la sociedad conyugal de aquellos, puesto que reclama la herencia en representación de su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, fallecido, hermano del causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, argumentando que cuando este último fallece, dejó como únicos herederos a sus sobrinos, hijos de sus hermanos, quienes murieron con anterioridad, debiendo heredar lo que le hubiese correspondido a su padre Francisco Javier si viviera y hubiese podido heredar.

De cara a lo expuesto, una vez realizado el examen de los documentos aportados e idóneos para establecer el parentesco y defunción, se encuentra que el señor **LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, nació el día 26 de septiembre de 1920, **contrajo matrimonio canónico con MARIA JESUS ACHINTE el 12 de febrero de 1955**, y **falleció el día 20 de noviembre de 1989**, tal como figura en el registro civil de defunción; dejando como hijo matrimonial a **JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, nacido el 28 de marzo de 1960, n.

Al respecto recordemos que el Código Civil en su art. 1040 preceptúa:

*“Son llamados a sucesión intestada: los **descendientes**; los **hijos adoptivos**; los **ascendientes**; los **padres adoptantes**; los **hermanos**; los **hijos de éstos**; el **cónyuge supérstite**; el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.” (Negrillas por el Juzgado)*

Siendo ello así, forzoso resulta decir, que cuando LINO REINALDO ELVIRA CAMPO murió, esto es el 20 de noviembre de 1989, le sobrevivía JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien ocupaba el primer orden sucesoral, al tenor de lo consagrado en el artículo 1045 del código civil, que dispone:

*“Los **descendientes** de grado más próximo, **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos, iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (Subrayado y negrillas por el Juzgado)*

Claro esto, tenemos que **le correspondía a JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, como heredero directo de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, **o frente a su fallecimiento acaecido el cinco (05) de diciembre de 2010, a través de sus causahabientes**, adelantar el proceso de sucesión de su progenitor y solicitar junto con la cónyuge sobreviviente MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada, actuaciones que no se cumplieron, según se deduce de lo expuesto en el libelo introductorio. Por consiguiente, es preciso decir que **el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, no tenía vocación sucesoral respecto de su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, puesto que tan solo cuando los órdenes precedentes (primero y segundo) se encuentran vacantes, hay lugar a pasar a los siguientes (tercer y cuarto orden), lo cual en no se cumple en este caso. Basta leer el Art. 1047 del CC, modificado por la ley 29 de 1982, Artículo 6° que establece:

*“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

*A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. (...)*” (Subrayado por el Juzgado).

Como se puede extraer de la norma, para que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO padre de la demandante, pudiera heredar, **al momento de deferirse la herencia no debían existir descendientes de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO**, lo cual no sucede en el presente caso, pues **existía JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**. Por consiguiente, no es factible que el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO pueda ser representado por su hija FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE demandante en el cuarto orden sucesoral, teniendo en cuenta que, conforme se viene desarrollando, así hubiese querido el padre de la demandante suceder a su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, no habría podido, pues al existir un hijo de este, como heredero en el primer orden (art. 1045 del CC), **excluyó** al hermano, que hace parte del tercer orden hereditario (art. 1047 del CC). En efecto, el artículo 1041 establece:

*“ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. (...)*

*Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)*

No se desconoce que el Art. 1043, preceptúa: *“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”*; no obstante, como se expresó anteriormente, en este caso no se satisfacen los requisitos legales para que opere la invocada representación.

Así las cosas, es preciso advertir que, frente al deceso del señor JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE (hijo matrimonial de los causantes), quien falleció el 5 de diciembre de 2010, de quien se indica no quedo descendencia, al haber fallecido antes que su progenitora MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), la dejó como heredera, (art. 1046 del CC – segundo orden hereditario), **persona que murió el día 29 de mayo de 2016**; en virtud de lo cual se pretende adelantar la causa mortuoria acumulada que hoy nos ocupa.

Luego, en el entendido que **MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira) no dejó sucesores**, es claro que quien está legitimado para acudir a su mortuoria es el Instituto Colombiano de Bienestar familiar -ICBF (Art. 1051 del CC – cuarto y quinto orden hereditario), para que se haga parte en lo que corresponde a la herencia dejada por la causante MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA. La norma en cita establece que: “*A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*” (Negrilla por el juzgado)

Ahora, en lo que respecta a la transmisión el Art. 1014 del código civil enseña:

*“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”* (Negrilla y subrayado por el Juzgado)

Descendiendo al caso que nos ocupa, **tampoco se reúnen los requisitos de la transmisión** puesto que, el señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO no adquirió la calidad de heredero de su hermano LINO REINALDO ELVIRA CAMPO, dada la existencia de JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, hijo de este último. Luego, no se puede sostener que este haya muerto sin ejercer su derecho aceptar la herencia para poder válidamente decir que transmitió su derecho a la aquí demandante FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), de lo cual se concluye que no existe la figura de la transmisión.

Corolario de lo anterior, es preciso decir que la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), **no tiene vocación hereditaria para suceder a los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), ni por derecho de transmisión ni por representación de su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO**, en su condición de hermano del señor LINO REINALDO ELVIRA CAMPO; puesto que **al morir este último dejó como heredero a su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE**, aperturándose la sucesión en el **primer orden hereditario**, por consiguiente, no existiendo vacancia en dicho orden, no es posible dar paso a los órdenes subsiguientes (tercer orden para que heredera el hermano).

Sumado a lo anterior, y no menos importante, se advierte que, revisado el certificado de defunción del señor FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO, padre de la demandante, se observa que **murió el día 21 de agosto de 2009, fecha anterior a la del fallecimiento del JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE** (heredero directo en el primer orden hereditario), **ocurrido el 5 de diciembre de 2010.**

Los argumentos expuestos dejan claro que los llamados a intervenir en la presente causa, y quienes tendrían derecho a solicitar la apertura de la sucesión de LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE (De Elvira), son los sucesores del heredero directo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, y no la aquí demandante, quien no tiene vocación hereditaria respecto de los causantes, **como quiera que su padre FRANCISCO JAVIER ELVIRA CAMPO no era heredero de LINO REINALDO ELVIRACAMPO**, en razón a que al fallecer este último dejo como heredero a su hijo JESUS REINALDO ELVIRA ACHINTE, quien falleció el 5 de

diciembre de 2010, incluso con posterioridad a la muerte de FRANCISCO JAVIER ELVIRA, ocurrida el 21 de agosto de 2009; razón suficiente para negar la apertura de la sucesión acumulada solicitada y por consiguiente el rechazo de la demanda.

Así las cosas, siendo que Fanny Elvira Ledezma (De Zemanate), no tiene vocación hereditaria respecto de los causantes Lino Reinaldo Elvira Campo y María Jesús Achinte (De Elvira), por tanto, no está legitimada, se negará la solicitud de apertura de la sucesión de aquellos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR LA APERTURA del PROCESO DE SUCESION intestada y acumulada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE ( De Elvira), presentada por la señora FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.-** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

  
**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**